INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: **PFPA/32.3/2C.27.5/0003-19.**
OFICIO No. **PFPA/32.5/2C.27.5/0379-2021**.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA CON SANCIÓN

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a 31 AGO 2021

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la [redacted] en términos del, Capítulo IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2000, aplicable de conformidad con el punto "primero" de los transitorios de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988; TITULO PRIMERO, Capitulo II, TÍTULO SEXTO Capítulo I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Que mediante orden de inspección con Oficio No. PFPA/32.3/2C.27.5/0006-19, y Oficio de Comisión No. PFPA/32.1/8C.17.4/0001/0035-19 ambos de fecha 11 de Febrero de 2019, se desprende que los C.C. Verificadores Ambientales GILBERTO ERNESTO RENDON PALAFOX Y EFREN GERMAN SOTO, se constituyeron en fecha 14 de Febrero de 2019, en el [redacted], ubicado en [redacted] en las coordenadas geográficas [redacted], en el Municipio de [redacted] Sonora; cuyo objetivo fue verificar el cumplimento de las obligaciones contenidas en el Artículo 28 fracción I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 5 inciso A), B), C), D), E), F), G), H), I), J), K), L), M), N), Ñ), L), O), P), Q), R), S), T), U); Artículos 28, 29, 47, 48, 49 y 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003 que establece las especificaciones para preservación, conservación, aprovechamiento

sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar. Para lo cual los inspectores comisionados para tales efectos verificaran lo siguiente:

1.- Verificar que las obras y/o actividades encontradas al momento de la inspección cuenten con la Autorización oficial correspondiente otorgada por la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)

2.- De encontrarse al momento de la inspección con obra y/o actividades que se encuentre dentro de los supuestos del Articulo 31 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, verificar que se cuente y cumpla con el informe preventivo presentado ante la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), asimismo se verificara el cumplimiento de la Norma Oficial correspondiente.

3.- De contar con la Autorización se verificaran el cumplimiento de los Términos y Condicionantes de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental; habiéndose entendido la diligencia con la [redacted], en su carácter de encargado de atender la visita por parte del Responsable de las actividades; hechos que se hicieron constar en el Acta de Inspección No. 0006/19 IA, de fecha 14 de Febrero del año 2019, cuya copia fiel obra en poder con quien se atendió la diligencia.

SEGUNDO. Que mediante acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio número PFPA/32.5/2C.27.5/0233-2020 de fecha 12 de noviembre del 2020, se instauró procedimiento administrativo en contra de la [redacted], mismo que fue notificado previo citatorio el 18 de noviembre del 2020 otorgándole el término de quince días hábiles para que presentara pruebas y realizara los argumentos que estimare convenientes.

TERCERO. Que mediante escritos de 24 de noviembre, 08 y 14 de diciembre, todos del 2020, compareció ante esta autoridad la [redacted] en representación de la [redacted], personalidad que se le tiene reconocida en términos del instrumento notarial número [redacted] pasado ante la fe de la Licenciada Karina de León Torres, titular de la Notaria 44 de la ciudad de Guaymas

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: **PFPA/32.3/2C.27.5/0003-19.**
OFICIO No. **PFPA/32.5/2C.27.5/0379-2021.**

Sonora, realizando una serie de manifestaciones en relación a los hechos asentados en el Acta de inspección de referencia, mismo que se ventila en esta dependencia Federal, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [redacted] en el Municipio de [redacted], Sonora, así mismo viene autorizando a los C.C [redacted], para recibirlas en su nombre y representación, misma documentación que será valorada en el momento procesal oportuno.

CUARTO.- Que mediante Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.5/0378-2021, se notificó mediante los estrados de esta Procuraduría Federal a la [redacted] el acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de cinco días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran.

QUINTO.- Que una vez vistas las actuaciones que se encuentran dentro del presente expediente, desahogadas las pruebas y no habiendo más por desahogar con fundamento en el 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDOS

I.- ~~Que esta~~ Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Estado de Sonora es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 28 fracción X, 160, 167, 169, 170, 171 fracción I 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 4 fracción I, VI y VII, 5 primer párrafo inciso R) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1°, 2° fracción XXXI letra a, 3°, 41 primer párrafo, 42, 43 primer párrafo fracciones I y VIII y último párrafo, 45 fracciones I, III, y XLIX y último párrafo, 46 fracciones I, XI y XIX y penúltimo párrafo, 47 párrafos segundo, tercero y cuarto y 68

fracciones VIII, XI, XIX, XXII, XXX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; 1°, 2° fracción XXXI, Inciso a., último párrafo, 3°, 4°, 18, 19 todas sus fracciones, 41, 42, 43 todas sus fracciones y último párrafo, 45 fracciones I, II, V Incisos a), b) y c), VIII, IX, X, XI, XII, XVI, XXIII, XXXI, XXXVII, XLVI, XLVIII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 47 segundo, tercero cuarto y último párrafos, 68 primero, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXVII, XL, XLI, XLII, XLIII XLIV, XLVIII, XLIX, como su último párrafo y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; artículo único, fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011, así como el artículo primero, incisos a), b), c), d), e) y punto 25 y segundo artículo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; que señalan lo que corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, imponer medidas correctivas y de urgente aplicación, así como emitir las resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos, según proceda por violaciones a lo dispuesto por la normatividad ambiental vigente; así como los Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos

mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término. Artículo Noveno, fracción XI, adicionado de conformidad al artículo ÚNICO del "ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021",

publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno. 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II. Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección que se asentó en el acta número 006-19 IA del 14 de Febrero del año 2019, se detectaron diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento de fecha 12 de noviembre de 2020, determinándose en ese acto aquellos que no subsistieron e iniciando procedimiento administrativo en contra del [redacted], por los que no se desvirtuaron, siendo estos últimos, los siguientes:

> Violación a lo dispuesto en el artículo 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5 primer párrafo inciso R) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros, conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, en su modalidad de haber realizado obras en [redacted] esquina [redacted] en las coordenadas Geográficas [redacted] en el municipio de [redacted] Sonora consistentes en una barda perimetral de aproximadamente 67 metros de longitud y una altura de 2,30 metros que colinde con el estero [redacted] coordenadas geográficas [redacted] se observó una calle de terracería de aproximadamente a metros de ancho ubicada en la coordenada geográfica [redacted] y el mangle inicia en las coordenadas geográficas [redacted] y [redacted] de la especie mangle blanco a una distancia de 35 metros aproximadamente de la barda perimetral.

III. Por otra parte esta autoridad procede al estudio y valoración de las pruebas y manifestaciones aportadas por la [redacted], por medio de su apoderada legal, a través de los escritos presentados en la oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado

de Sonora en fechas 24 de noviembre, 08 y 14 de diciembre, todos del 2020, en los que medularmente señala:

A) Que las actividades que realiza y la barda perimetral encontrada en la zona inspeccionada no requieren de autorización en matera de impacto ambiental, toda vez que no se encuentran en área natural protegida o zona federal.

Para acreditar su dicho la promovente exhibe los siguientes medios de prueba:

1. IMPRESIÓN FOTOGRAFICA. Descrita por la promovente con las siguientes características: frente de la barda perimetral está un camino de terracería por donde circulan vehículos, motos, peatones, se encuentra maleza, se encuentra a una distancia de 35 metros de la zona protegida, del área natural de los manglares y del estero o Bahía [redacted].

2. IMPRESIÓN FOTOGRAFICA. Descrita por la promovente con las siguientes características: lado izquierdo de la suscrita al momento de tomarla, lado izquierdo de la bahía [redacted] (estero y manglares), mostrando el camino de terracería.

3. IMPRESIÓN FOTOGRAFICA. Descrita por la promovente con las siguientes características: en donde se puede apreciar la distancia considerable entre la barda perimetral del terreno de 7,895.16 mts. propiedad de mi representada y el camino de terracería, espacio que se encuentra a una distancia de 35 metros de los manglares y de la zona y área natural protegida (manglares y estero de la bahía de [redacted]).

4. IMPRESIÓN FOTOGRAFICA. Descrita por la promovente con las siguientes características: la barda perimetral y la distancia que existe entre la barda y la maleza y después los manglares y el estero.

5. IMPRESIÓN FOTOGRAFICA. Descrita por la promovente con las siguientes características que fue tomada desde la barda perimetral del terreno propiedad de mi representada hacia los manglares, se aprecia muy bien la distancia y el espacio

que existe y que no se está provocando ninguna afectación directa e indirectamente.

6. IMPRESIÓN FOTOGRAFICA. Descrita por la promovente con las siguientes características: que fue tomada desde la parte de en medio de la barda hacia los manglares, bahía de [redacted] (estero) y el camino de terracería (vehículos y peatones).

7. IMPRESIÓN FOTOGRAFICA. Descrita por la promovente con las siguientes características: que fue tomada desde la maleza que está antes de los manglares, del estero, del área y zona natural protegida hacia la barda perimetral.

8. IMPRESIÓN FOTOGRAFICA. Descrita por la promovente con las siguientes características: que fue tomada del lado izquierdo hacia el lado derecho de la barda perimetral y donde se aprecia un mezquite, la maleza y el camino de terracería.

9. IMPRESIÓN FOTOGRAFICA. Descrita por la promovente con las siguientes características que fue tomada desde la barda perimetral de lado derecho hacia los manglares y el estero (zona y área natural protegida), se aprecia la maleza y más adelante los manglares y el área y zona natural protegida (estero).

10. IMPRESIÓN FOTOGRAFICA. Descrita por la promovente con las siguientes características: que fue tomada del lado izquierdo de la barda perimetral y que se encuentra pura maleza.

11. IMPRESIÓN FOTOGRAFICA. Descrita por la promovente con las siguientes características: que fue tomada desde una distancia de 10 metros aprox., donde se aprecia la barda perimetral y el camino de terracería (vehículos y peatones), se observa pura maleza.

12. IMPRESIÓN FOTOGRÁFICA. Descrita por la promovente con las siguientes características: que fue tomada desde el camino de terracería hacia los manglares, se alcanza a apreciar que primero está [a maleza, después los manglares y el estero, zona natural protegida.

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: **PFPA/32.3/2C.27.5/0003-19.**
OFICIO No. **PFPA/32.5/2C.27.5/0379-2021.**

13. OCHO (8) PLACAS FOTOGRAFICAS. Descrita por la promovente con las siguientes características: en donde se puede apreciar que no se está llevando ninguna actividad, no está operando, no contamos con personal obrero trabajando dentro, ni fuera de la bodega propiedad de mí Representada.

14. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia cotejada del Certificado Catastral de un terreno de 7895 m2 con clave catastral [redacted]

15. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia cotejada de recibo de pago de manifiesto de traslado de dominio de fecha 10 de enero de 2012, de un predio con clave catastral [redacted]

16. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia cotejada de la constancia de inscripción al registro público de la escritura pública [redacted]

17. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia cotejada del instrumento notarial número [redacted] de diciembre de 2011, otorgada bajo la fe del licenciado Ramón de León García, titular de la notaria 44, en Guaymas Sonora (donación).

18. LA DOCUMENTAL PÚBICA. Consistente en instrumento notarial [redacted] de 09 de abril de 2018, otorgado bajo la fe de la licenciada Claudia Karina de León Torres, suplente de la Notaria Pública número 44, actuando en el protocolo de su titular el licenciado Ramón de León García, en Guaymas Sonora. PODER

19. LA DOCMENTAL PUBLICA Consistente en copia cotejada del oficio número [redacted], de 17 de febrero de 2006. Suscrito por el Director de Planeación y Control Urbano del Municipio de Guaymas, Sonora (página 15 del PDF) parte 2 del archivo.

20. LA DOCUMENTAL PUBLICA Consistente en copia cotejada del oficio número [redacted], de 03 de diciembre de 2020, suscrito por el Director de Planeación y Control Urbano del Municipio de Guaymas, Sonora (página 65 del PDF) parte 2 del archivo.

21. LA DOCUMENTAL PÚBLICA Consistente en copia certificada de oficio número [redacted] de 07 de diciembre de 2020, suscrito por el Director de Ecología y Medio Ambiente del Municipio de Guaymas, Sonora (página 111 del PDF) parte 2 del archivo

22. LA DOCUMENTAL PÚBLICA Consistente en copia cotejada de la LICENCIA AMBIENTAL INTEGRAL contenida en el oficio [redacted] de fecha 10 de diciembre de 2020, Suscrita por el Director de Ecología y Medio Ambiente del Municipio de Guaymas, Sonora.

23. LA DOCUMENTAL PRIVADA Consistente en estados de cuenta expedidos por Banco Nacional de México, S.A., a favor del [redacted], correspondientes a los periodos del 07 de agosto al 06 de septiembre del 2020 y del 07 de octubre al 06 de noviembre de 2020.

Por lo que hace a las pruebas señaladas en los numerales 1 al 13 no se les puede otorgar valor probatorio pleno, toda vez que no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ella, para que constituyan prueba plena, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra dice:

> ARTÍCULO 207. Las copias hacen fe de la existencia de los originales, conformes a las reglas precedentes; pero si se pone en duda su exactitud, deberá ordenarse su cotejo con los originales de que se tomaron.
>
> ARTÍCULO 217.-El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.
>
> Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y

circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

Por lo que hace a las pruebas señaladas en los numerales 14 al 22 se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Con las pruebas marcadas del numeral 14 al 17 se acredita la ubicación y colindancias del predio inspeccionado, así como que es propiedad de la [redacted], que fue adquirido por medio de una donación y que el mismo se encuentra registrado ante la oficina local del catastro.

Por otra parte con la prueba señalada en el numeral 18 se acredita la personalidad con la que comparece la [redacted]

Con las pruebas descritas en los numerales 19 y 20 se acredita que el [redacted] cuenta con licencia de uso de suelo para la construcción de una bodega dentro del predio inspeccionado, otorgada por el Director de Planeación y Control Urbano de Guaymas Sonora, así como que existe una factibilidad en el uso de suelo del predio de marras que permitiría la construcción de una bodega y oficinas, sin embargo NO ACREDITA que cuente con la autorización para hacerlo así.

Con las pruebas marcadas en los numerales 21 y 22 se acredita que el [redacted] tramitó y obtuvo por parte de la Dirección General de Infraestructura Urbana y Ecología del H. Ayuntamiento de Guaymas Sonora la Licencia Ambiental Integral para la construcción de una Bodega y Oficinas en el predio ubicado en [redacted] sin embargo, no acredita contar con Autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: **PFPA/32.3/2C.27.5/0003-19.**
OFICIO No. **PFPA/32.5/2C.27.5/0379-2021.**

Recursos Naturales.

Por lo que hace a las pruebas señaladas en el numeral 22 se tiene por acreditada la condición económica de la [redacted]

Por lo antes señalado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el resultando SEGUNDO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe, el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

> «180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.
>
> ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.
>
> Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis

referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(24) Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Delegación cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección de catorce de febrero de dos mil diecinueve, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

...

> *La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal"*

Derivado del análisis previo, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de la inspeccionada como sigue:

Primeramente, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como su reglamento en materia de Impacto Ambiental, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia de Impacto Ambiental, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Ahora bien, mediante acuerdo de emplazamiento de 12 de noviembre del 2020, se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra de la [redacted] de conformidad con el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, respetando la garantía de audiencia y con ello dar oportunidad de que la inspeccionada, se defienda en la audiencia respecto de los hechos y causas de responsabilidad que se le imputaron en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, sin embargo, tal como quedó asentado en el presente considerando, la inspeccionada no presentó pruebas suficientes para desvirtuar los hechos u omisiones por los que fue emplazada, es así que se concluye que la [redacted] es responsable de las siguientes infracciones:

UNICA. Violación a lo dispuesto en el artículo 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5 primer párrafo inciso R) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros, conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, en su modalidad de haber realizado obras en Calle Salém, esquina Madre Perla, Lote 1, fraccionamiento el Varal, en las coordenadas Geográficas LN 27° 55' 49.0" LW 110° 56' 37.6" en el municipio de Guaymas Sonora consistentes en una barda perimetral de aproximadamente 67 metros de longitud y una altura de 2,30 metros que colinde con el estero Bacochibampo ubicada en una de las esquinas en las coordenadas geográficas LN 27° 55'49,0", LW 110° 56' 37.6"; se observó una calle de terracería de aproximadamente a metros de ancho ubicada en la coordenada geográfica 27° 55' 49.3"LN y 56° 37'89" LW; y el mangle inicia en las coordenadas geográficas LN 270 SS 49.613 y LW 1100 S6 r 38.6 b de la especie mangle blanco a una distancia de 35 metros aproximadamente de la barda perimetral.

IV. Así mismo esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento de fecha 12 de noviembre del 2020, que consisten en:

1. El [redacted] deberá abstenerse de realizar cualquier tipo de obra o actividad dentro de la Zona Ubicada en las coordenadas geográficas [redacted] y [redacted] en el Municipio de [redacted] Sonora, sin contar con Autorización Oficial o Exención de la misma emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en un plazo inmediato.

Al respecto la inspeccionada exhibió los medios de prueba que fueron analizados en el considerando anterior en los numerales 19, 20, 21 y 22, sin embargo con ninguna acreditó contar con autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: **PFPA/32.3/2C.27.5/0003-19.**
OFICIO No. **PFPA/32.5/2C.27.5/0379-2021.**

Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en un plazo inmediato que ampare las obras y actividades circunstanciadas en el acta de inspección de marras, ni tampoco acredita el haber detenido las mismas, en consecuencia NO CUMPLE con la medida ordenada y NI SUBSANA NI DESVIRTUA la violación por la que fue emplazado.

V. Toda vez que ha quedado acreditado la comisión de la infracción cometida por la C. [redacted], a los diversos de la normatividad ambiental, esta autoridad determina que es procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los Términos de los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental, para cuyo efecto se toma en consideración lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley anterior mente citada, consistente en:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN O VIOLACIÓN:
Toda vez que la [redacted] no cuenta con la autorización para realizar obras y actividades en humedales, en materia de impacto ambiental, que ampare la construcción de una banda perimetral de 67 metros de longitud y una altura de 2.30 metros, en resulta particularmente GRAVE, pues, repercute en la viabilidad del mismo, la preservación del agua, en la conservación de especies nativas, así como la subsistencia de la vida humana a través de medios naturales y sustentables.

Al respecto, no está por demás remembrar que el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla el derecho a vivir en un ambiente sano, lo que implica que las autoridades, como en este caso lo es la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente a través de su Delegación en el Estado Libre y Soberano de Jalisco, tienen la obligación y el deber irrenunciables de velar porque dicho derecho no sea conculcado por las mezquindad de intereses económicos privados, porque de otra suerte, con ello se estaría atentando no solo contra el río en comento o las especies que ahí habitan, sino que con ello se estaría permitiendo la paulatina degradación de la calidad de vida de un número indeterminado de

personas en el territorio nacional, lo anterior se robustece con el siguiente criterio emanado de nuestros más altos tribunales:

> *«Época: Décima Época; Registro: 2015825; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCXLVIII/2017 (10a.); Página: 411.*
> *DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CONTENIDO.*
> *El derecho a un medio ambiente sano está reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el ámbito internacional, en el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también llamado "Protocolo de San Salvador", en la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano) y en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992. Del contenido de este derecho humano se desprende la obligación de todas las autoridades del Estado de garantizar la existencia de un medio ambiente sano y propicio para el desarrollo humano y el bienestar de las personas. Tal mandato vincula tanto a los gobernados como a todas las autoridades legislativas, administrativas y judiciales, quienes deben adoptar, en el marco de sus competencias, todas aquellas medidas necesarias para la protección del ambiente.*
> *Amparo directo en revisión 5452/2015. Inammi, S.A. de C.V. 29 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.*
> *Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación».*

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE LA PERSONA INFRACTORA:

A efecto de determinar las condiciones económicas del [redacted] se desprende que de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, el inspeccionado presentó estados de cuenta

expedidos por Banco Nacional de México, S.A., a favor de la [redacted] correspondientes a los periodos del 07 de agosto al 06 de septiembre del 2020 y del 07 de octubre al 06 de noviembre de 2020, cuenta con un saldo promedio mensual de $506.21 (quinientos seis pesos 21/100 M.N.)

Asimismo, se advierte que en el escritura pública 12294 de fecha veintisiete de diciembre de dos mil once, se llevó a cabo un contrato de donación, en el cual la C. [redacted] en su carácter de donataria, recibió en donación el inmueble ubicado [redacted], municipio de [redacted].

Concatenado a lo anterior, se consideran las actividades descritas en el acta de inspección número 0006/19 IA de 14 de febrero de 2019, en el cual se asentó que la C. [redacted] cuenta con 12 empleados, hecho que demuestra que las condiciones económicas del antes nombrado, no son precarias ni insuficientes.

C) LA REINCIDENCIA:
En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la [redacted], dentro de los dos últimos años, anteriores a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente; en los que se acredite violación en materia de impacto ambiental, de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 171 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN Y OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN O VIOLACIÓN:
A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la C. [redacted] es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o

necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la [redacted] si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación al 5 inciso R), fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, como lo es el presentar la autorización en materia de impacto ambiental, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamiento jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el inspeccionado que no debía llevar a cabo dicha obligación, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer la infracción que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

> *Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).*
>
> *NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.*
>
> *La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin*

que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

En este rubro debe tenerse en cuenta que el inspeccionado obtuvo un beneficio económico consistente en la no erogación correspondiente a las gestiones indispensables para obtener la autorización en materia de impacto ambiental frente a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual, hubiese implicado, entre otras cosas, la presentación de un proyecto en el cual intervinieran profesionales encargados de dictaminar pericialmente el impacto generado en el área a efecto de reducir las repercusiones al ambiente, así como el cumplimiento de las condicionantes aparejadas a dicha autorización.

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: **PFPA/32.3/2C.27.5/0003-19.**
OFICIO No. **PFPA/32.5/2C.27.5/0379-2021.**

VI. Aunado a lo expuesto, y con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la [redacted] y con fundamento en lo previsto en los artículos 169, 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; vigentes al momento de realizarse la visita de inspección, esta autoridad, toma en consideración la "Unidad de Medida y Actualización.", publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de $89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/62 M.N.) y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), al momento de imponerse la sanción, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a la persona infractora las sanciones económicas que se detallan en el considerando siguiente.

Sirve de apoyo, a lo anterior, el criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS

MISMAS". Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".
Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno».

Tomando en cuenta lo expuesto en los presentes considerandos, en función de las infracciones que no fueron desvirtuadas, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

Único. Por no contar con autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar obras y actividades

en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros, conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, en su modalidad de haber realizado obras en [redacted] en las coordenadas Geográficas [redacted] LW [redacted] en el Municipio de [redacted] Sonora consistentes en una barda perimetral de aproximadamente 67 metros de longitud y una altura de 2,30 metros que colinde con el estero [redacted] ubicada en una de las esquinas en las coordenadas geográficas [redacted] LW [redacted] se observó una calle de terracería de aproximadamente a metros de ancho ubicada en la coordenada geográfica [redacted] y [redacted] y el mangle inicia en las coordenadas geográficas [redacted] y [redacted] de la especie mangle blanco a una distancia de 35 metros aproximadamente de la barda perimetral infringiendo lo dispuesto en el artículo 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5 primer párrafo inciso R) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, tomando en consideración que se ordenaron medidas correctivas, las cuales no se cumplieron, no se hace acreedor a la atenuante prevista en el artículo 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; tomando en cuenta la gravedad de la infracción y la condición económica de la infractora, por lo cual, se sanciona a la [redacted] con una multa de $26,886.00 (VEINTE Y SEIS MIL OCHOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) equivalentes a 300 (TRESCIENTAS) unidades de medida y actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en relación con la Unidad de Medida y Actualización publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno y cuyo valor actual es de $89.62 (OCHENTA Y NUEVE 62/100 M.N.).

VII. En vista de las violaciones determinadas en los considerandos que anteceden, y toda vez que durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, la [redacted], no acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio número PFPA/32.5/2C.27.5/0233-2020 del 12 de noviembre del 2020, con fundamento

en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 68 fracciones XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y a efecto de subsanar las violaciones, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1° del ordenamiento jurídico citado en primer término, se ordena a la [redacted] el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

1. La [redacted] deberá abstenerse de realizar cualquier tipo de obra o actividad dentro de la Zona Ubicada en las coordenadas geográficas LN [redacted] y [redacted] en el Municipio de [redacted] Sonora, sin contar con Autorización Oficial o Exención de la misma emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en un plazo inmediato.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede a la persona infractora un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *Quáter* del Código Penal Federal.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por la comisión de la infracción prevista en el artículos 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5 primer párrafo inciso R) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental en términos de los considerandos II, III, IV y V de esta resolución, se sanciona a la [redacted], con una multa de $26,886.00 (VEINTE Y SEIS MIL OCHOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: **PFPA/32.3/2C.27.5/0003-19.**
OFICIO No. **PFPA/32.5/2C.27.5/0379-2021.**

M.N.) equivalentes a 300 (TRESCIENTAS) Unidades de Medida y Actualización, aplicable en el año 2021..

SEGUNDO. Se ordena el cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el considerando VII de la presente resolución, en los términos y plazos indicados.

TERCERO. Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo segundo de la presente resolución administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber la [redacted] que podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;

B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo

que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir los medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.

D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los

elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán peticionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

QUINTO. Hágase del conocimiento de la [redacted], que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.

B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.

C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.

D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.

E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto

F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de presentarse dicho proyecto contará solo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo.

SEXTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona infractora, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el RECURSO DE REVISIÓN, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Sonora, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

SÉPTIMO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Blvd. Luis Donaldo Colosio y Circuito Interior Poniente,

Edificio "B" Negoplaza, 2°piso, Col. Villa Satélite, Hermosillo, Sonora, C.P. 83200, teléfonos (662) 217-5459, 217 5454 y 217-5459, 018002150431.

OCTAVO. De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Sector público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero del año 2018, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracción XVIII, 23, 24, 25, 26, 31, 32, Segundo y Cuarto Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos Personales) publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos-mil diecisiete, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado serán protegidos, incorporados y tratados en el sistema de datos personales de esta Procuraduría, con fundamento en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derecho del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que estas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, La delegación de esta Procuraduría, es responsable del Sistema de Datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Blvd. Luis Donaldo Colosio y Circuito Interior Poniente, Edificio "B" Negoplaza, 2°piso, Col. Villa Satélite, Hermosillo, Sonora, C.P. 83200.

NOVENO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, AL INTERESADO, REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL, DE LA [redacted] EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OÍR Y

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: **PFPA/32.3/2C.27.5/0003-19.**
OFICIO No. **PFPA/32.5/2C.27.5/0379-2021.**

RECIBIR NOTIFICACIONES EL UBICADO EN: [redacted] COLONIA [redacted] EN EL MUNICIPIO DE [redacted]

Así lo resolvió y firma la LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA, Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Sonora; con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, 68, 83 y 84 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 26 de noviembre de 2012, previa designación mediante Oficio No. PFPA/1/4C.26.1/584/19 de fecha 16 de mayo de 2019.

BECM/fgg/klsv/EYAV

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION SONORA